

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|-----|--|---|
| 382 | Se declara en comisión de servicios a las comitivas que acompañarán al Primer Mandatario, en el marco de cumplimiento de agenda oficial, en las ciudades de Nueva York - Estados Unidos y Toronto - Canadá | 2 |
| 383 | Se dispone al Banco Nacional de Fomento en liquidación, implemente e instrumente la condonación de créditos coactivos | 4 |

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- | | | |
|------------------------|--|---|
| NAC-DGECCGC24-00000006 | A los sujetos pasivos exentos del impuesto a la renta constituidos como instituciones de carácter privado sin fines de lucro | 9 |
|------------------------|--|---|

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- | | | |
|---------------------|--|----|
| PLE-CNE-1-11-9-2024 | Se aprueba la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025” | 12 |
|---------------------|--|----|



No. 382

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República manda como atribución y deber del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese en comisión de servicios a las comitivas que acompañarán al Primer Mandatario del 05 al 11 de septiembre de 2024, en el marco de cumplimiento de agenda oficial, en las ciudades de Nueva York- Estados Unidos y, Toronto - Canadá.

La comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del 05 al 08 de septiembre de 2024, en la ciudad de Nueva York, estará conformada por:

- Cynthia Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinetes.
- José Julio Neira Hanze, Secretario General de Integridad Pública.

La comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del 9 al 11 de septiembre de 2024, en la ciudad de Toronto, estará conformada por:

- José Julio Neira Hanze, Secretario General de Integridad Pública.
- Juan Carlos Vega, Ministro de Economía y Finanzas.
- Octaviano Antonio Goncalves Savinovich, Ministro de Energía y Minas.
- Roberto Carlos Kury, Gerente General, Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

La comitiva de apoyo estará conformada por: el TCRN. Edwin Julián Godoy Paspuel, Jefe de Seguridad y el CPF. Ibarra Juan Carlos, Edecán Naval.

Artículo 2.- Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones a la que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 04 de septiembre de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 9 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 383

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el régimen de desarrollo tendrá como objetivo el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, garantizando la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el inciso segundo del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 207.1, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta al Presidente de la República a disponer mediante decreto ejecutivo, que las entidades financieras públicas condonen créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables;

Que el artículo 365, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas;

Que el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone como atribución del Presidente de la República, el adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 952 de 11 de marzo de 2016, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 718 de 23 de marzo de 2016, dispuso el cierre y liquidación del Banco Nacional de Fomento por razones de interés público;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 123 de 19 de enero de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 485 de 25 de enero de 2024, sustituyó el inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 952 de 11 de marzo de 2016, por el siguiente: *"El Banco Nacional de Fomento en Liquidación deberá transferir al ente rector de las finanzas públicas, al inicio de cada año fiscal, los saldos netos de excedentes disponibles provenientes de la recuperación de cartera, en caso de existir, correspondientes al inmediato ejercicio fiscal anterior."*;

Que con Resolución Nro. SB-2016-324 de 8 de mayo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 776 de 15 de junio de 2016, la Superintendencia de Bancos dispuso aprobar la liquidación voluntaria del Banco Nacional de Fomento, dispuesta en el Decreto Ejecutivo Nro. 952 de 11 de marzo de 2016; y que el proceso liquidatorio se efectúe como lo dispone el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que con oficio Nro. BNFL-DL-2024-0274-O de 23 de agosto de 2024, Banco Nacional de Fomento en Liquidación emitió el Informe técnico, financiero para la condonación de deudas de hasta cinco mil dólares (USD\$ 5.000,00) de los Estados Unidos de Norteamérica de saldo capital, más sus intereses, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables;

Que con oficio Nro. SB-DS-2024-0329-O de 23 de agosto de 2024, la Superintendencia de Bancos menciona: *"(...) En atención al Oficio No. PR-SNJRD-2024-0846-OQ de 22 de agosto de 2024, a través del cual en contexto del artículo 207.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, por pedido de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete, solicita a la Superintendencia de Bancos y al Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, la elaboración y remisión de los informes técnicos, financieros, económicos y jurídicos para la condonación de créditos coactivados en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías*

reales para su ejecución, con montos de hasta US\$ 5,000.00 de los Estados Unidos de América de saldo de capital más sus intereses, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables. Mediante Oficio No. BNFL-DL-2024-0274-O de 23 de agosto de 2024, el Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, presenta la información solicitada por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, sobre la base del Informe técnico financiero elaborado en función del Decreto Ejecutivo No. 317 del 2 de julio de 2024, en el contexto del artículo 207.1, del libro 1, del Código Orgánico Monetario y Financiero a pedido de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, Oficio Nro. PR-SNJRD-2024-0846-OQ para la condonación de créditos coactivados, en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados y sin garantías reales para su ejecución, con valores de capital de hasta cinco mil dólares (USD 5.000,00) de los Estados Unidos de Norteamérica, más sus intereses, mora, costas judiciales, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables, el cual adjunto, dando respuesta a su requerimiento. Así también, con base en lo establecido en el artículo 207.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se preparó de manera conjunta entre esta Superintendencia de Bancos y el Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, un proyecto de Decreto Ejecutivo, para su consideración; y, de ser pertinente la suscripción por parte del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador. (...)";

Que conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas con oficios Nro. MEF-VGF-2024-0365-O y MEF-VGF-2024-0370-O, de 30 agosto y 05 septiembre de 2024, respectivamente, emitió su dictamen favorable;

Que el Banco Nacional de Fomento históricamente fue una institución financiera clave en el apoyo al desarrollo agrícola y rural en el Ecuador, proporcionando créditos y financiamiento a miles de agricultores, ganaderos y pequeños empresarios a lo largo de su historia;

Que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación desde el año 2016, que inició el proceso de recuperación de la cartera de clientes con calificación "E", ha afrontado una crisis que se originó tanto en factores antropogénicos como en desastres naturales. Los primeros incluyen decisiones económicas y políticas que han afectado la estabilidad financiera del país, mientras que los segundos comprenden fenómenos naturales que han causado daños significativos a la infraestructura y la producción, como la pandemia del COVID19. La interacción de estos elementos ha exacerbado la tasa de morosidad que ha provocado que los deudores de las entidades financieras públicas no puedan honrar sus deudas;

Que durante el año 2023, el escenario económico global se caracterizó por una actividad ralentizada y una inflación moderada pero persistente en comparación con años anteriores; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 207.1 del Libro I del Código Orgánico

Monetario y Financiero; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Banco Nacional de Fomento en Liquidación que implemente e instrumente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la condonación de créditos coactivados en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías reales para su ejecución, con montos de hasta cinco mil dólares (USD\$ 5.000,00) de los Estados Unidos de América, de saldo de capital más sus intereses, otros costos y comisiones; y, que sean considerados irrecuperables.

Artículo 2.- La implementación e instrumentación de la condonación dispuesta en los términos descritos en el artículo 1, será aplicada a las operaciones registradas hasta la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, siempre que cumplan y se verifique documentadamente las condiciones específicas exigidas por la normativa aplicable a la materia.

La implementación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo deberá ser informada y coordinada con la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer al Banco Nacional de Fomento en Liquidación que requiera de los beneficiarios de la presente condonación, el desistimiento de las acciones legales y judiciales iniciadas en su contra, en caso de haberlas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo y en el Decreto Ejecutivo Nro. 317 de 02 de julio de 2024, la condonación de créditos coactivados en fase de apremio; calificados con riesgo "E"; que se encuentren totalmente provisionados; sin garantías reales para su ejecución; y, que sean considerados irrecuperables, corresponde a montos de hasta cinco mil dólares (USD\$ 5.000,00) de los Estados Unidos de América de saldo de capital a los que se sumará sus intereses, comisiones y otros costos.

Segunda.- El Banco Nacional de Fomento en Liquidación emitirá los actos administrativos y directrices necesarias para la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera que permitirá la plena ejecución del presente Decreto Ejecutivo e informará a las entidades que correspondan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a Banco Nacional de Fomento en Liquidación.

Segunda.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Nueva York, el 06 septiembre de 2024



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 9 de septiembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CIRCULAR NRO. NAC-DGECCGC24-00000006**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA CONSTITUIDOS
COMO INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO SIN FINES DE LUCRO**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, y irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidad de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

El artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los ordenes administrativos, financieros y operativos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

En el artículo 31 del Código Tributari, establece que exención o exoneración tributaria es la exclusión o dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

El numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para fines de determinación y liquidación de impuestos a la renta, están exonerados los ingresos de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el reglamento, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se inviertan directamente en ellos.

El primer inciso del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, para acceder a la exención del pago del impuesto a la renta, deberían constituir sus ingresos, salvo en el caso de las universidades y escuelas politécnicas creadas por la ley, con aportaciones o donaciones en un porcentaje mayor o igual a los establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

En el suplemento del Registro Oficial 160, de 31 de diciembre del 2015, se publicó la Resolución NAC-DGERCGC15-00003216, en donde se estableció el porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones con que deban constituir sus ingresos las instituciones de carácter privado sin fines de lucro para ser considerados como exentos del pago del Impuesto a la Renta.

El artículo 2 de la precitada Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, señala que, para que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro accedan a la exención del pago del impuesto a la renta, por cada período fiscal, sus ingresos deberán estar constituidos con al menos el 5% de aportaciones o donaciones.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos constituidos como instituciones de carácter privado sin fines de lucro, que para que accedan a la exención del impuesto a la renta, deberán cumplir lo siguiente:

1. Del total de los ingresos que generen en cada período fiscal, al menos el 5 % deberán estar constituidos por aportaciones o donaciones.
2. Tratándose de donaciones, éstas provendrán de aportes o legados en dinero o en especie, como bienes y voluntariados, provenientes de los miembros, fundadores u otros, como los de cooperación no reembolsable, y de la contraprestación de servicios.
3. Entiéndase como aportaciones a expensas, alícuotas y/o aportes que efectúen sus socios, miembros, fundadores u otros, a las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, legalmente constituidas, de: culto religioso, beneficencia, promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia, cultura, arte, educación, investigación, salud, deportivas, profesionales, gremiales, clasistas, partidos políticos, los de las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas.
4. También son consideradas como aportaciones las que, dentro del cumplimiento de sus objetivos estatutarios, obtenga, mantenga, genere o perciba cualquier tipo de ingresos, producto de la autogestión o actividad (es) que realicen, apreciables en dinero en efectivo o en especies, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales establecidas, podrá revisar la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Circular.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 11 de septiembre de 2024.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-11-9-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente y de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, voto facultativo para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;
- Que el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que la Asamblea Nacional se integrará por:
1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.

En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.

3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África;

- Que el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así

mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio”;

- Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos electorarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos.”;
- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares (...)”;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto (...)”;
- Que el primer y segundo incisos del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección. Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República, las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán

ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial serán consideradas candidaturas unipersonales;
- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo o un apoderado designado para el efecto (...). La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, (...) se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral que no podrá exceder de cuarenta y cinco días;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones;

- Que los artículos 3 y 4 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes, establecen que, en cada país miembro se elegirán cinco (5) representantes titulares al Parlamento Andino. Cada representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva. Los suplentes serán elegidos en la misma fecha, forma y por períodos iguales al de los representantes titulares; en tanto se establezca un régimen electoral uniforme, el Sistema de Elección de los Representantes Titulares ante el Parlamento Andino, así como el de sus suplentes, será según la legislación interna de cada país miembro;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establecen los requisitos, formas y modalidades para la presentación de candidaturas, así como las prohibiciones e impedimentos para ser candidata o candidato de elección popular;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-9-2-2024**, de 9 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el inicio del periodo electoral de las Elecciones Generales 2025 a partir del 9 de febrero de 2024, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-9-2-2024**, de 9 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025, y sus actualizaciones mediante Resoluciones Nro. **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero de 2024; y, Nro. **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero de 2024;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-3-4-2024**, de 3 de abril de 2024, y **PLE-CNE-3-5-4-2024**, de 5 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la creación y actualización de zonas electorales urbanas y rurales a nivel nacional para las Elecciones Generales 2025;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-5-4-2024**, de 5 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las circunscripciones electorales para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional en las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha, incluido el Distrito Metropolitano de Quito, para las “Elecciones Generales 2025”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-5-4-2024**, de 5 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, conforme lo establecido en el artículo 6 literal a), y artículo 8 literal b), del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, respectivamente, que corresponde a las circunscripciones de Europa, Oceanía y Asia; Canadá y Estados Unidos; y Latinoamérica, El Caribe y África;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-13-8-2024**, de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el cierre del registro electoral con 13.736.314 electores; y, el registro electoral pasivo con 928.839 personas para las Elecciones Generales 2025;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-17-8-2024**, de 17 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral “Elecciones Generales 2025”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- Se convoca con carácter obligatorio, a las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, con carácter facultativo a las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; así como, a las personas con discapacidad, analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para:

- a) Elegir Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República del Ecuador.
- b) Cinco (5) representantes al Parlamento Andino.
- c) Ciento cincuenta y uno (151) representantes a la Asamblea Nacional, conforme se especifica a continuación:

Quince (15) Asambleístas Nacionales.

Ciento treinta (130) Asambleístas Provinciales; y, seis (6) Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior, conforme al siguiente detalle:

| N° | PROVINCIA | NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS POR CIRCUNSCRIPCIÓN | NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL EXTERIOR |
|------------|---|---|--|
| 1. | Guayas | Seis (6) - Circunscripción N° 1. Seis (6) - Circunscripción N° 2. Seis (6) - Circunscripción N° 3. Seis (6) - Circunscripción N° 4. | 24 |
| 2 | Pichincha (incluye el Distrito Metropolitano de Quito) | Cinco (5) - Circunscripción Urbana N° 1, Centro – Norte. Cinco (5) - Circunscripción Urbana N° 2, Centro – Sur. Cinco (5) - Circunscripción Rural N° 3. Cuatro (4) - Circunscripción N° 4, resto de Pichincha. | 19 |
| 3. | Manabí | Cinco (5) - Circunscripción N° 1 Norte. Cinco (5) - Circunscripción N° 2 Sur. | 10 |
| 4. | Los Ríos | | 6 |
| 5. | Azuay | | 6 |
| 6. | El Oro | | 5 |
| 7. | Cotopaxi | | 4 |
| 8. | Chimborazo | | 4 |
| 9. | Esmeraldas | | 5 |
| 10. | Imbabura | | 4 |
| 11. | Loja | | 4 |
| 12. | Tungurahua | | 5 |
| 13. | Santo Domingo de los Tsáchilas | | 4 |
| 14. | Bolívar | | 3 |
| 15. | Cañar | | 3 |
| 16. | Carchi | | 3 |
| 17. | Sucumbíos | | 3 |
| 18. | Santa Elena | | 4 |
| 19. | Morona Santiago | | 3 |
| 20. | Napo | | 2 |
| 21. | Pastaza | | 2 |
| 22. | Zamora Chinchipe | | 2 |

| | | | |
|-----|---|--|---|
| 23. | Galápagos | | 2 |
| 24. | Orellana | | 3 |
| 25 | Circunscripciones Especiales del Exterior | <ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) - Europa, Oceanía y Asia; - Dos (2) Canadá y Estados Unidos; y, - Dos (2) Latinoamérica, El Caribe y África. | 6 |

SEGUNDO. – Para la presente convocatoria, se tomará en consideración las actividades previstas en el calendario electoral para las “Elecciones Generales 2025”, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el cual se establecen entre otras, las siguientes actividades:

| Actividad | Fecha | |
|--|-----------------------------------|---------------------------------|
| | Inicia | Concluye |
| Inscripción de candidaturas | Viernes, 13 de septiembre de 2024 | Miércoles, 2 de octubre de 2024 |
| Selección de Miembros de Juntas Receptoras del Voto (MJRV) | Martes, 12 de noviembre de 2024 | Martes, 12 de noviembre de 2024 |
| Notificación a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto | Lunes, 18 de noviembre de 2024 | Sábado, 25 de enero de 2025 |
| PRIMERA VUELTA | | |
| Campaña Electoral | Domingo, 5 de enero de 2025 | Jueves, 6 de febrero de 2025 |
| Debate Presidencial Primera Vuelta | Domingo, 19 de enero de 2025 | Domingo, 19 de enero de 2025 |
| SUFRAGIO PRIMERA VUELTA | | |
| Sufragio personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada | Jueves, 6 de febrero de 2025 | Jueves, 6 de febrero de 2025 |
| Sufragio proceso voto en casa | Viernes, 7 de febrero de 2025 | Viernes, 7 de febrero de 2025 |
| Sufragio General | Domingo, 9 de febrero de 2025 | Domingo, 9 de febrero de 2025 |
| Entrega de Credenciales para Asambleístas y Parlamentarios Andinos | Martes, 29 de abril de 2025 | Domingo, 11 de mayo 2025 |
| SEGUNDA VUELTA (En caso de producirse) | | |
| Campaña Electoral | Lunes, 24 de marzo de 2025 | Jueves, 10 de abril de 2025 |
| Debate Presidencial Segunda Vuelta | Domingo, 23 de marzo de 2025 | Domingo, 23 de marzo de 2025 |
| SUFRAGIO 2da. VUELTA (En caso de producirse) | | |
| Sufragio personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada | Jueves, 10 de abril de 2025 | Jueves, 10 de abril de 2025 |
| Sufragio proceso voto en casa | Viernes, 11 de abril de 2025 | Viernes, 11 de abril de 2025 |
| Sufragio General | Domingo, 13 de abril de 2025 | Domingo, 13 de abril de 2025 |
| Entrega de credenciales Presidente/a Vicepresidente/a | Lunes, 5 de mayo de 2025 | Jueves, 22 de mayo de 2025 |

El sufragio del proceso electoral de “Elecciones Generales 2025”, se llevarán a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día en el territorio nacional; y, a partir de las 09h00 horas (nueve de la mañana) hasta 19h00 horas (siete de la noche) del mismo día, en el exterior, conforme el huso horario de cada país, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

TERCERO. - El periodo de funciones de las autoridades que resulten electas será:

- Para Binomio Presidencial, desde el 24 de mayo de 2025, hasta el 23 de mayo de 2029.
- Para los representantes al Parlamento Andino, desde el 19 de mayo de 2025, hasta el 18 de mayo de 2029.
- Para las y los Asambleístas nacionales, provinciales y de las circunscripciones Especiales del Exterior, desde el 14 de mayo de 2025, hasta el 13 de mayo de 2029.

CUARTO. - Las solicitudes para la inscripción de candidaturas de todas las dignidades se registrarán a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, establecido para el efecto desde el viernes 13 de septiembre de 2024 hasta las 18H00 del miércoles 2 de octubre de 2024.

QUINTO. - Las candidaturas para Presidenta o Presidente de la República y sus respectivos binomios se consideran unipersonales.

Las candidaturas para Asambleístas Nacionales, Provinciales, y de las circunscripciones especiales del exterior, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. En el caso de las y los Parlamentarios Andinos, las candidaturas son pluripersonales y se presentarán en listas completas por cada candidato principal se presentarán dos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto para principales como para suplentes de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO. - Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

SÉPTIMO. - El Estado, a través del Presupuesto Operativo Electoral (POE) asignado al Consejo Nacional Electoral, financiará de manera exclusiva la promoción electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales.

A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

OCTAVO. - El límite máximo del gasto electoral para las Elecciones Presidenciales, Parlamentarios Andinos, Assembleístas Nacionales, Provinciales y Especial del Exterior, con los valores desagregados por cada dignidad y jurisdicción a nivel nacional, son los siguientes:

a) Dignidad de binomio de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,40 USD), por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de campaña que se efectúen en el exterior.

| Valor que fija el numeral 1 del artículo 209 del Código de la Democracia | Total Electores | Límite de Gasto Electoral USD |
|--|-----------------|-------------------------------|
| 0,40 USD | 13'736.314 | 5'494.525,60 |

b) Dignidad de representantes ante el Parlamento Andino: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cero diez centavo de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,010 USD) multiplicado por el número de electores a nivel nacional.

| Valor que fija el numeral 2 del artículo 209 del Código de la Democracia | Total Electores | Límite de Gasto Electoral USD |
|--|-----------------|-------------------------------|
| 0,010 USD | 13'736.314 | 137.363,14 |

c) Dignidad de assembleístas nacionales y provinciales, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,30 USD) por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS NACIONALES

| Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia | Total Electores | Límite de Gasto Electoral USD |
|--|-----------------|-------------------------------|
| 0,30 USD | 13'736.314 | 4'120.894,20 |

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES

| Provincia | Circunscripción | Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia | Total Electores | Porcentaje Incremento Amazonía y Galápagos | Límite máximo del gasto electoral USD |
|-----------------|-------------------|--|-----------------|--|---------------------------------------|
| AZUAY | - | 0,30 USD | 635.167 | - | 190.550,10 |
| BOLÍVAR | - | 0,30 USD | 179.381 | - | 53.814,30 |
| CAÑAR | - | 0,30 USD | 194.783 | - | 58.434,90 |
| CARCHI | - | 0,30 USD | 150.459 | - | 45.137,70 |
| COTOPAXI | - | 0,30 USD | 394.410 | - | 118.323,00 |
| CHIMBORAZO | - | 0,30 USD | 421.768 | - | 126.530,40 |
| EL ORO | - | 0,30 USD | 552.652 | - | 165.795,60 |
| ESMERALDAS | - | 0,30 USD | 433.155 | - | 129.946,50 |
| GUAYAS | CIRCUNSCRIPCIÓN 1 | 0,30 USD | 977.703 | - | 293.310,90 |
| | CIRCUNSCRIPCIÓN 2 | 0,30 USD | 344.653 | - | 103.395,90 |
| | CIRCUNSCRIPCIÓN 3 | 0,30 USD | 1.009.875 | - | 302.962,50 |
| | CIRCUNSCRIPCIÓN 4 | 0,30 USD | 906.213 | - | 271.863,90 |
| IMBABURA | - | 0,30 USD | 395.165 | - | 118.549,50 |
| LOJA | - | 0,30 USD | 405.742 | - | 121.722,60 |
| LOS RÍOS | - | 0,30 USD | 703.901 | - | 211.170,30 |
| MANABÍ | CIRCUNSCRIPCIÓN 1 | 0,30 USD | 623.517 | - | 187.055,10 |
| | CIRCUNSCRIPCIÓN 2 | 0,30 USD | 678.850 | - | 203.655,00 |
| MORONA SANTIAGO | - | 0,30 USD | 143.275 | 30% | 55.877,25 |
| NAPO | - | 0,30 USD | 100.009 | 30% | 39.003,51 |

| Provincia | Circunscripción | Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia | Total Electores | Porcentaje Incremento Amazonia y Galápagos | Límite máximo del gasto electoral USD |
|------------------------|---|--|-------------------|--|---------------------------------------|
| PASTAZA | - | 0,30 USD | 82.694 | 30% | 39.000,00 |
| PICHINCHA | CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA N° 1, CENTRO – NORTE | 0,30 USD | 784.890 | - | 235.467,00 |
| | CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA N° 2, CENTRO – SUR | 0,30 USD | 683.350 | - | 205.005,00 |
| | CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL N° 3 | 0,30 USD | 588.396 | - | 176.518,80 |
| | CIRCUNSCRIPCIÓN N° 4, RESTO DE PICHINCHA | 0,30 USD | 330.913 | - | 99.273,90 |
| TUNGURAHUA | - | 0,30 USD | 465.885 | - | 139.765,50 |
| ZAMORA CHINCHIPE | - | 0,30 USD | 92.069 | 30% | 39.000,00 |
| GALÁPAGOS | - | 0,30 USD | 22.603 | 30% | 39.000,00 |
| SUCUMBÍOS | - | 0,30 USD | 162.213 | 30% | 63.263,07 |
| ORELLANA | - | 0,30 USD | 139.417 | 30% | 54.372,63 |
| STO. DGO. TSÁCHILAS | - | 0,30 USD | 396.558 | - | 118.967,40 |
| SANTA ELENA | - | 0,30 USD | 280.163 | - | 84.048,90 |
| TOTAL ELECTORES | | | 13.279.829 | | |

d) Dignidad de asambleístas del exterior, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,60 USD) por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva circunscripción especial.

| Circunscripción Especial del Exterior | Valor que fija el numeral 4 del Art. 209 del Código de la Democracia | Total Electores | Límite máximo del gasto electoral USD |
|---------------------------------------|--|-----------------|---------------------------------------|
| EUROPA, OCEANÍA Y ASIA | 0,60 USD | 270.467 | 162.280,20 |
| CANADÁ Y EEUU | | 151.603 | 90.961,80 |
| LATINOAMÉRICA, EL CARIBE Y ÁFRICA | | 34.415 | 20.649,00 |
| TOTAL ELECTORES | | 456.485 | |

NOVENO. - Son obligaciones de las Juntas Receptoras del Voto las siguientes:

- a) Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- b) Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c) Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
- d) Remitir a la Junta Provincial Electoral y a la Junta Especial del Exterior las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
- e) Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
- f) Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
- g) Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
- h) Entregar copia del acta de los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
- i) Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
- j) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- k) Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
- l) Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

DÉCIMO. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

1. Con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, a los miembros de las juntas receptoras del voto por abandonar sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes.
2. Con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas, los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar.
3. En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligados, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.
4. En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los Reglamentos emitidos por el órgano electoral.

DÉCIMO PRIMERO. - La campaña electoral de la primera vuelta iniciará el domingo 5 de enero de 2025 y culminará a las 23h59 del jueves 6 de febrero de 2025; durante este periodo se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

De existir segunda vuelta, la campaña electoral iniciará el lunes 24 de marzo de 2025 y culminará a las 23h59 del jueves 10 de abril de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas; así como, la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

DÉCIMO TERCERO. - No se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas a partir de las 12:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 12:00 horas del 10 de febrero de 2025.

De existir segunda vuelta, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas a partir de las 12:00 horas del día 11 de abril de 2025 hasta las 12:00 horas del 14 de abril de 2025.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, difunda la presente convocatoria en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión; y en los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior; y, en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral solicite la publicación de la presente convocatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral será puesta en conocimiento por medio de Secretaría General a los representantes de las Funciones del Estado, a las instituciones públicas que correspondan, al Tribunal Contencioso Electoral, a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales, Juntas Provinciales y Especial del Exterior, del Consejo Nacional Electoral, para el trámite de Ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 79-PLE-CNE-2024**, celebrada en el auditorio Matilde Hidalgo, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro. **f)** Ing. Diana Atamaint Wamputsar, **PRESIDENTA**; Ing. Enrique Pita García, **VICEPRESIDENTE**; Ing. José Cabrera Zurita, **CONSEJERO**; Ing. Esthela Acero Lanchimba, **CONSEJERA**; Dra. Elena Nájera Moreira, **CONSEJERA**.

LO CERTIFICO.-



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.